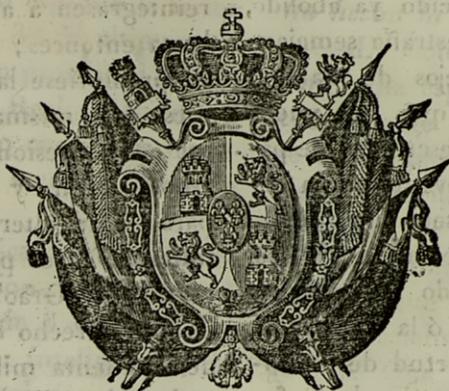


Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes*, en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Seccion 2.^a—Circular.—Número 579.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, por conducto del Sr. Subsecretario del ramo, con fecha 3 del corriente me dice de Real orden lo que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda en 27 de diciembre anterior ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la Real orden que sigue.

«La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, con fecha 18 de mayo último hizo presente á este Ministerio lo siguiente.—Con el fin de que instruida esta Direccion general de la repugnancia y oposicion que se observa en el pago á la encomienda del peso Real de Valencia de los derechos que la constituyen, pudiese dictar las medidas que creyese oportunas para remediar este abuso tan perjudicial á los intereses del establecimiento, remitió á la misma el Intendente de dicha provincia en el año próximo pasado un expediente á cuya formacion habian dado motivo varias ocurrencias acaecidas en aquella Capital, en términos de haber tenido que intervenir la autoridad gubernativa del alcalde primero constitucional para evitar que se alterase la tranquilidad pública. En él despues de venir detalladas las indicadas ocurrencias, se leia un informe del mismo alcalde en que mirando como dudosa en el día la existencia del mencionado peso, manifestaba al Intendente, que mientras no resolviese S. M. otra cosa no podia menos de acoger las quejas de aquellos habitantes y libertarlos de las tropelías de los encargados de la referida encomienda, atendidos los perjuicios que irrogaba al comercio el

obliga al pago de derechos á los que no se valian del espresado peso, y se veian por último los informes y dictámenes que sobre el asunto habian dado, así las oficinas del ramo como el asesor de la Intendencia, con las disposiciones que con su acuerdo acababa de tomar el Intendente, dirigidas á fianzar las emanadas de su autoridad, alejar todo choque, y conciliar con suavidad y en la parte posible los intereses nacionales con los de los contribuyentes á semejante impuesto.—Visto por la Direccion este expediente y su importancia, quiso ante todo oír sobre él al asesor general de rentas, á cuyo efecto habiéndoselo pasado lo devolvió en 23 de octubre último con la respuesta siguiente.—El asesor se ha enterado de este expediente; y aunque no consta de él la naturaleza y origen del derecho que se cobra en Valencia con el nombre de peso Real, se deduce lo bastante para conocer que es un arbitrio municipal perteneciente á rentas provinciales que en unas partes se cobra por los mismos pueblos y se le tiene en cuenta para sus encabezamientos por este ramo, y en otra corresponde á particulares por haber sido enagenado sin duda, y se recauda por los interesados mismos. El de Valencia pertenece á esta última clase, á lo que se infiere del hecho mismo de estar dividido en terceras partes entre una encomienda y otros dos individuos segun dicen las oficinas, y bajo esta suposicion no puede ponerse en duda que la residencia á su pago es absolutamente arbitraria, ó no está fundada cuando menos en ningun principio de justicia, porque no hay ley que derogue estos arbitrios, y la poblacion de Valencia no debe ser de mejor condicion que la de Madrid por ejemplo, y las de otros mil puntos donde se cobra este mismo derecho sin que nadie hasta ahora se haya opuesto á su exaccion. Por lo que manifiesta en su informe el alcalde constitucional que con sus providencias pretendió entorpecer su cobranza

calificándole como de impuesto injusto y vejatorio, nace esta oposicion de que desde la publicacion de la Constitucion de 1812, se ha creido ya abolido, y á la verdad que no deja de ser estraña semejante creencia y presuncion, porque lejos de haberse abolido, desde aquella es desde la que no puede alegar ningun motivo fundado para escusarse de pagarlo. La Constitucion de 1812 prevenia en su artículo 338, que las Córtes decretasen anualmente las contribuciones directas ó indirectas generales, provinciales y municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras; y las Córtes reunidas en virtud del restablecimiento de esta Constitucion, usando de la facultad que les concedia este artículo, acordaron desde luego por la ley de 24 de octubre de 1836, que quedaban subsistentes todas las antiguas y los pueblos obligados á pagarlas hasta que se publicase su derogacion; por manera que no habiéndose publicado esta todavia, estas mismas disposiciones que emanan de la Constitucion referida, son las que obligan á los de Valencia á pagar este derecho, y los representantes de la Hacienda á no prescindir de su exaccion mientras las Córtes que es á las que corresponde no lo declaren abolido, y en esta consideracion entiende el asesor que deberá contestarse al Intendente que la Direccion no puede menos de aprobar las medidas que en este asunto ha tomado por ser conformes á las leyes vigentes y á la Real orden de 3 de abril de 1838, que recayó en otro semejante en que tambien la Diputacion provincial de Cádiz quiso entorpecer el cobro de otro derecho igual, de la que se le deberá acompañar una copia, indicándole al mismo tiempo que la Direccion espera que las sostendrá con el vigor y prudencia que exijan las circunstancias; haciendo entender al Sr. alcalde constitucional y á cualquiera otra autoridad que pretenda interrumpir el uso de sus atribuciones, que estando autorizado por la ley para cobrar este derecho no prescindirá de su exaccion hasta que por otra ley se haya espresamente derogado. = Con arreglo á este dictámen, con el cual se conformó la Direccion, se ofició inmediatamente al Intendente de Valencia, acompañándole copia de la Real orden que en él se citaba, mas no tardó aquel en dar cuenta de otros nuevos casos de resistencia al pago del citado derecho, diciendo haberse negado abiertamente los pueblos de Alboraya y el Grao á que continuase su exaccion por los pesadores de la encomienda á quienes habian mandado retirar; refirió las órdenes terminantes que en su consecuencia habia comunicado á las justicias de ambos pueblos para que dejasen espeditas las funciones de dichos pesadores, como tambien los varios oficios que habia pasado á aquella Diputacion provincial, que era la que apoyaba semejante resistencia, con el fin de que orde-

nase á las espresadas justicias que cesasen desde luego en la recaudacion del derecho en cuestion, y reintegrasen á amortizacion las cantidades percibidas hasta entonces; y propuso por fin el medio de que se promoviese la oportuna Real orden que previniese á la misma Diputacion se abstuviese de conocer en concesiones de derechos que pertenecian á la amortizacion, y que no se hallan derogadas, asi para evitar altercados, cuanto para precaver que imitando otros pueblos el ejemplo de los de Alboraya y del Grao quedase privado el establecimiento de un derecho cuyos rendimientos asegura esceden de cincuenta mil reales anuales. = Esta medida la ha reclamado últimamente dicho Intendente, cuando por la respuesta que al fin ha obtenido de aquella Corporacion, y que original ha remitido á esta Direccion, ha visto la inexacta aplicacion que en ella se hace al derecho de la citada encomienda, de la abolicion contenida en los decretos de 6 de agosto de 1811 y 19 de julio de 1813, en virtud de los cuales, que dice la misma Diputacion haber sido rehabilitados por la ley de 4 de febrero de 1837, habia autorizado al ayuntamiento de Alboraya á arrendar aquel derecho en favor de sus propios, pues en su concepto quedaban los pueblos exentos de este gravámen allí donde existia con carácter de privilegio esclusivo, y podian utilizarle como cualquiera otro arbitrio, creyéndole necesario sus ayuntamientos. = La Direccion, que por estos nuevos antecedentes, cree haber llegado el caso de recurrir á la medida propuesta por el mencionado Intendente, como único medio de que desaparezca la oposicion que se hace al pago del derecho del peso Real con tanto perjuicio de los intereses de la amortizacion, lo hace presente á V. E. para que elevándolo á la consideracion de S. M. se digne acceder á dicha medida, dictando la oportuna Real orden en los términos indicados por el referido Intendente, ó acordar lo que fuere mas conveniente. = Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido declarar: 1.º Que aprueba el celo del Intendente de Valencia y las providencias que ha dictado acerca de exijir el derecho del peso Real á los que se haya llevado lista de no haberlo pagado, y asimismo el producto que haya rendido el arrendamiento, que hicieron de este derecho los ayuntamientos de Alboraya y Grao. 2.º Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se manifieste á la Diputacion provincial de Valencia el desagrado de S. M. por haberse escedido en sus atribuciones, apropiándose facultades que no le pertenecen, y faltando al cumplimiento de las leyes; pues siendo los derechos del peso Real de Valencia otros de los arbitrios aplicados á la amortizacion para cubrir las atenciones que tiene á su cargo por la ley de presupuestos, ni el Gobierno está facultado por sí á hacer la menor innovacion sin el concurso de

las Cortes; cesando por lo tanto aquella de mezclarse en semejantes asuntos, dejando espedita la accion de los empleados de amortizacion. 3.º Y últimamente que se recuerde á la Diputacion provincial de Valencia y á las demas del reino la Real orden de 3 de abril de 1838, de que incluyo copia para su debido cumplimiento y bajo la mas severa y estrecha responsabilidad.»

Y de orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. acompañándole copia de la de 3 de abril del año de 1838 que se cita, para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de enero de 1840.—El Subsecretario.—Juan F. Martinez.—Sr. Gefe político de Burgos.

La Real orden que se cita dice asi:

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de una comunicacion remitida á este ministerio por la Direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion, en la que el Intendente de Cádiz manifiesta la resistencia que el arrendatario del oficio de fiel medidor de Arcos de la Frontera pone al pago de la cantidad del remate, fundándose en que con motivo de haber publicado una circular la Diputacion provincial concediendo á los propietarios y tragneros la libertad de valerse de cualquier medidor en sus contratos, á pretesto de la abolicion de privilegios, habrá quedado nulo el producto de dicho oficio; y convencida S. M. de los perjuicios tan considerables que resultarán al erario si las Diputaciones provinciales, abrogándose facultades legislativas, que de ningun modo les competen, proceden á alterar por sí las bases de los ramos que figuran en los presupuestos, dispensando franquicias que ni dependen de su autoridad, ni están apoyadas en las leyes vigentes, se ha servido mandar que invite á V. E., como de su Real orden lo verifico, para que por ese ministerio se prevenga lo conveniente á las Diputaciones provinciales, á fin de que en lo sucesivo se abstengan de toda disposicion que pueda afectar los rendimientos de las rentas públicas tan necesarios hoy para hacer frente á las obligaciones del Estado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1838.—Mon.—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.—Es copia.—Rubricado. Es copia El Subsecretario, Juan F. Martinez.

Lo que se inserta en el boletin oficial para que llegue á conocimiento del público. Burgos 27 de Enero de 1840. Enrique de Vedia.

3.ª Seccion.—Pasaportes.—Circular.—Núm. 578.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Pe-

nínsula con fecha 30 de diciembre último, se me ha hecho la comunicacion siguiente.

«La Contaduría general del Ministerio de mi cargo, ha espuesto á S. M. la Reina Gobernadora la considerable y progresiva disminucion que se advierte en los productos de los documentos de proteccion y seguridad pública, y á fin de evitar no solo que decrezcan los fondos concedidos al Gobierno para cubrir debidamente las obligaciones del Estado, sino tambien que se frustre el principal objeto con que se establecieron aquellos, S. M. se ha servido resolver: 1.º Que los Gefes políticos adopten las disposiciones que crean necesarias y estén dentro del círculo de sus atribuciones para que se provean de los documentos de seguridad establecidos, las personas que por cualquier concepto estén obligados á usarlos. 2.º Que las autoridades á quienes corresponde conceder los pases para transitar en el rádio de las ocho leguas del pueblo donde residan los faciliten únicamente á las personas á quienes no pueda negarse pasaporte si lo piden. 3.º Que todos los que tránsito con pase hayan de presentarlo para su refrendo á la autoridad del pueblo donde pernecten: cuya obligacion se espresará en el mismo documento para que nadie pueda alegar ignorancia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que bajo su responsabilidad cuide de que los alcaldes constitucionales y los agentes de seguridad pública contribuyan á los fines que S. M. se propone en las disposiciones que preceden.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para la debida publicidad y á fin de que se cumplimente con toda puntualidad y exactitud por parte de las autoridades locales de la provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 27 de Enero de 1840.—Enrique de Vedia.—José Suarez de Centi, Secretario.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

Comandancia general de las Provincias de Santander, Burgos, Logroño y Soria.

Número 577. Ignorándose en esta Comandancia general el paradero de D. Florencio Nancles, Sargento 1.º graduado de Subteniente del Regimiento infanteria fijo de Ceuta, se le avisa por medio de este periódico para que se presente en la misma á recoger un documento que le interesa.

Con igual objeto, se avisa tambien á Diego Baldomingo, soldado que fué del Regimiento infanteria de Africa 7.º de Linea.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 27 de Enero de 1840. D. O. del E. S. C. G.—Blas Montañana.

REAL DECRETO.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. Subsecretaría.—Circular.—La augusta Reina Gobernadora desea verse rodeada del mayor número de senadores y diputados en el solemne acto de abrir las Cortes generales de la nación, que debe celebrarse el 18 de febrero próximo conforme á la real convocatoria. Los graves negocios de que han de ocuparse los Cuerpos colegisladores exigen que se constituyan con toda prontitud. El bien del Estado lo reclama, y los que hayan obtenido la confianza pública no serán sordos á su voz.

Sin embargo, S. M. me manda prevenir á V. S. que concluido el escrutinio general de votos en esa provincia, escite el celo y patriotismo de los que resulten elegidos para que sin pérdida de tiempo se presenten en esta corte á desempeñar su elevado cargo, y que les facilite V. S. cuantos auxilios le pidan y esten en sus facultades con el objeto de verificar su viage con prontitud y seguridad, á cuyo fin se pondrá de acuerdo con las demas autoridades de esta provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1840. =Calderon Collantes.

ANUNCIOS.

Número 580 No habiéndose presentado postor en los remates celebrados para el arrendamiento del Portazgo de la travesía de Brivesca en la cantidad de 5200 rs fijada por el Sr. Director general de Caminos; ha acordado esta Superioridad se inviten licitadores para que presenten proposiciones por término de 20 días, que empezarán á contarse desde la fecha de este anuncio. Lo que se avisa al público á fin de que las personas que quieran interesarse en este arriendo lo hagan en esta Administracion principal de Correos segun mejor les convenga, para que la Direccion adopte la que crea mas ventajosa. Burgos 28 de Enero de 1840. Antonio Soblecheró.

Número 181. Conforme á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de correos, debe recibirse en esta Administracion principal de correos la correspondencia de Madrid, desde el 3 del próximo Febrero á la seis de la mañana de los Lunes, Miercoles y Sabados, y la de Vitoria á la misma hora de los Miercoles, Viernes y Domingos, saliendo en ambas direcciones á las dos horas de su arribo; advirtiéndose que ademas de las en que se admite actualmente el franqueo y certificados las visperas de las salidas de los correos para Vitoria y Madrid, estará abierta la oficina de seis á ocho de la noche, en los meses desde Octubre á Marzo inclusivos, y de siete á nueve en los demas del año. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Burgos 28 de Enero de 1840. Antonio Soblecheró.

Número 582. Comision de Arbitrios de Amortizacion.

Provincia de Burgos.

Año de 1840.

Monasterio de San Miguel de Treveño.

Se ha solicitado la tasacion de una casa con su alto bajo y corral en el casco de Villadiego, perteneciente al Monasterio suprimido de San Miguel de Treveño, la cual produce ciento sesenta rs. en renta, y se halla capitalizada en tres mil seiscientos rs. en venta. No tiene carga alguna, ni hay escritura de arriendo.

Lo que se hace saber al público para su gobierno, y que sirva de citacion á los que han solicitado la tasacion; en inteligencia de que pasados ocho días desde hoy, sin que los solicitantes usen del derecho que les dá el artículo 16 de la Instrucción se procederá á lo que en él mismo se previene. Burgos 28 de Enero de 1840. Puente y hermano.

Lecciones de Derecho español, por D. Vicente Hernandez de la Haza, Juez de primera Instancia de Tamajon.

Esta obra apenas fue publicada, cuando mereció ser adoptada para texto en algunas universidades del reino, y premiado su autor por S. M. Se halla de venta en dos tomos en octavo, á 32 rs. rústica y 36 pasta en las librerías de la viuda de Paz, calle mayor, y viuda de Martin, calle de la Cruz, y en las principales librerías de las provincias.

MUSICA. Subserciones á un gran Método de Solfeo.

Dedicado á el conservatorio de Música de M. CRISTINA; al Liceo artístico y literario, á la Academia Filarmonica y al instituto de la juventud española de Madrid.

Desde 1.º del próximo mes de febrero, y continuados despues el 1.º de cada mes de los siguientes se publicará por cuadernos un *Gran Método de Solfeo* obra *Elemental* de las mejores composiciones por los célebres *Autores, Felis, Garanté y Gomis*, obra adoptada para la enseñanza: todo elogio que se haga de esta obra será demasiado corto, atendido el conocido mérito de los Autores mencionados. Los Profesores y aficionados encontrarán en esta obra cuanto es conducente para la verdadera instruccion musical para que sus lecciones están dispuestas en un orden progresivo al *dificultum* sin escudarse en la extension de las voces ademas de ser de belleza melodía á fin de instruir del citando, circunstancia muy digna de recomendacion.

A la cabeza del método van unos *Elementos Generales* de la *Música* por el Profesor y Literato Don A. M. R. los que contienen todos los principios teóricos de la música bien redactados y tratados tan estensamente cual ninguno de los Métodos conocidos hasta ahora entre nosotros.

La obra se divide en 7 cuadernos cada uno de 12 láminas á lo menos, excepto el 1.º que tiene 46 y contiene la Teoría de dichos *Elementos*, que ya están de venta, y los restantes contendrán la práctica. El que se suscriba abonará 10 rs. por el primer cuaderno, y 12 por cada uno de los siguientes anticipado su importe, y para no los suscritos, el primer cuaderno será 12 rs., y los restantes á 16.

Se suscribe en el almacen de música de Carrefa, calle del Príncipe número 15 en Madrid, y en Burgos en la librería de D. Timoteo Arnaiz.